

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

RADICACION	76001-31-05-003-2019-00508-00
DEMANDANTE	ARNOLDO DE JESUS CORDOBA PELAEZ – C.C.6.281.261
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
PROCESO	EJECUTIVO

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primera del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.3274 del 13 de Noviembre de 2019, procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.** y a favor del ejecutante **ARNOLDO DE JESUS CORDOBA PELAEZ.**

AGENCIAS EN DERECHO	\$330.000.00
TOTAL	\$330.000.00

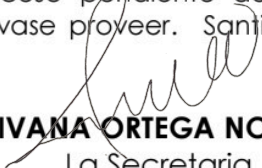
SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora juez.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de Abril de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°748

RADICACION	76001-31-05-003-2019-00508-00
DEMANDANTE	ARNOLDO DE JESUS CORDOBA PELAEZ – C.C.6.281.261
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP NIT. 900373913-4
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través del escrito que obra a documento No.4 del expediente, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada por la parte ejecutada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho se dispone a revisarla y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia por valor de \$6.600.000.00 M/cte., más el valor de las costas del proceso ejecutivo.

De otro lado, y como quiera que la liquidación de costas practicada anteriormente, se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a aprobarlas, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del Artículo 366 del C.G.P.

Igualmente, obra a documento No.8 del expediente, memorial aportado por el apoderado judicial de la UGPP donde relaciona los pagos realizados por el FOPEP al demandante y solicita terminar el proceso por pago, por lo que el despacho procede a verificar si ya se dio cumplimiento al pago de costas procesales, no evidenciando pago alguno a favor de la ejecutante. Por lo tanto no es posible acceder a su pedimiento.

Por último, a documento 01 del expediente, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante ha solicitado el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP NIT. 900373913-4** que se encuentren en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, , BBVA Y BOGOTA.** Prestado el juramento de rigor por la parte ejecutante, es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el *Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales *que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P.** Igualmente, mediante Auto No.1306 de fecha 14/07/2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, el cual se

encuentra debidamente ejecutoriado.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte Demandante:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$4.600.000.00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$2.000.000.00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 330.000.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$6.930.000.00

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes ó a título de certificados de depósito a término ó de cualquier otra índole, a nombre del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP NIT. 900373913-4**, en las entidades Bancarias **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, , BBVA Y BOGOTA.** de esta ciudad y a nivel nacional. **LIMITESE** la medida de embargo decretada, en la suma de **(\$6.930.000.00) M/CTE.**

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos, uno a uno, a las entidades correspondientes, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10º del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: INDICAR a las partes, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT/2019-508

REPUBLICA DE COLOMBIA

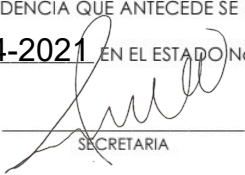


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 13-04-2021 EN EL ESTADO No. 50


SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 EXT. 3032
Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali, 09 de Abril de 2021

OFICIO No.500

Señores
BANCO DE DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
OFICINA PRINCIPAL
Ciudad.

RADICACION	76001-31-05-003-2019-00508-00
DEMANDANTE	ARNOLDO DE JESUS CORDOBA PELAEZ – C.C.6.281.261
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. NIT.900.373.913-4
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente me permito comunicarle que mediante Auto No.748 de la fecha, la titular de esta Oficina Judicial **DECRETÓ** dentro del proceso de la referencia, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea en esa entidad bancaria, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. NIT. 900.373.913-4, LIMITANDO** la medida en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.930.000.00) M/CTE.**

Sírvase obrar de conformidad, haciendo las retenciones por las sumas a que haya lugar, las cuales deberán ser depositadas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO** número **760012032003**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con el Artículo 11^o1 del Decreto 806 de 2020, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Favor al dar respuesta al presente oficio, relacionar la radicación.

¹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.